



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Conyugal*
RADICADO: *No. 2019 - 574*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 10/10/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2022 - 1333

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del número de radicación del proceso en el presente asunto, en las providencias de fecha 15/11/2022 auto inadmisorio, 12/12/2022 auto admite tramite liquidatorio y 12/12/2022 auto decreta medidas cautelares, en los siguientes términos:

1. Se advierte que en la radicación del presente asunto se designo numero de proceso **2022-1333** y que por error involuntario se señalo de manera incorrecta en las providencias indicadas como radicación No. 2022-1338.

En consecuencia, téngase en cuenta que la radicación del presente proceso es No. 2022-1333.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO	No. 2019-752

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría, REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirva dar contestación al oficio No. 1215 de fecha 3 de agosto de 2022. Oficiese adjuntando copia del referido el oficio y remítase al correo electrónico dromforense@medicinalegal.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Prueba ADN
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2022 - 068

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado al demandado EDUAR YESID MOSQUERA MURILLO, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no contestó demanda, ni propuso excepciones.

De conformidad a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso y a las nuevas disposiciones consagradas en el acuerdo No. PSAA07-4024 de fecha 24 de abril de 2007, manada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; se ORDENA la práctica de la prueba de ADN a las partes involucradas en la presente litis, señores **SULEIDY ANGULO, EDUAR YESID MOSQUERA MURILLO** y del NNA **A.S.A.I.**, señalado como fecha y hora para la práctica de ésta, el día **QUINCE (15), del mes de MARZO del año 2023, a la hora de las 9:00 AM**, quienes deberán comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo pertinente.

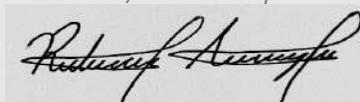
Librese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiendo que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 párrafo primero del artículo 8°).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-881

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

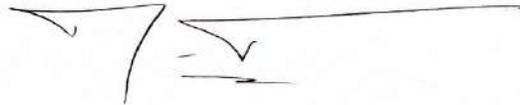
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

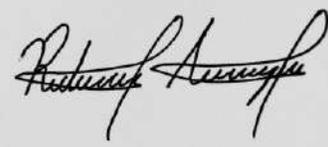


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2022 - 649*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante autos de fecha 10/10/2022 y 18/07/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

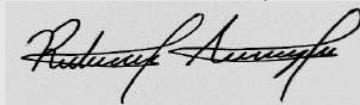
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Termina Proceso Desistimiento
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 689

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la actora y su apoderada judicial, coadyuvada por la parte demandada junto con su apoderado judicial; en consecuencia, el despacho en virtud de lo señalado en el Art. 314 del Código General del Proceso, ordena:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDA CAUTELARES ordenadas mediante auto de fecha 29/11/2021 (#13), medida comunicada a las respectivas entidades, mediante oficios Nos. 1482, 1483, 1484, 1485, y 1486. **Oficiese.**

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor, si diera lugar.

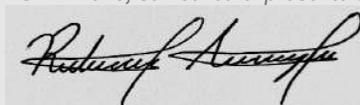
CUARTO: Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Rechaza Beneficio*
CLASE DE PROCESO: *Amparo de Pobreza*
RADICADO: *No. 2022 - 991*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 29/08/2022, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte demandada
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-040

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandada, para que se sirva allegar copia de la Escritura Pública, mediante el cual las partes, protocolizaron el acuerdo respecto de lo pretendido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2019 - 597*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 28/03/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

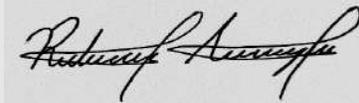
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2021 - 049*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite del Oficio No. 1444 y lo ordenado en auto de fecha 01/03/2021, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1034

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 12/09/2022, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Conyugal*
RADICADO: *No. 2020 - 549*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 24/10/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

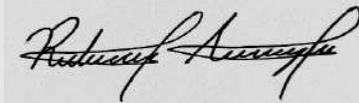
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1439

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **CINDI CAROLINA DUCUARA CEPEDA**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **CINDI CAROLINA DUCUARA CEPEDA**, se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **BLADIMIR ENRIQUE ROMERO FONTALVO**.

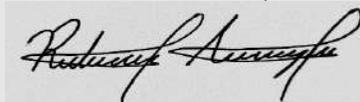
Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico de la peticionaria (internetdulcekatty@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Termina Proceso
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2020 - 714

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante audiencia celebrada el día doce (12) de mayo de la vigencia 2022, se ordenó suspender la misma a efecto de que la parte demandante justificara en el término de tres (3) días, su inasistencia, sin que los extremos procesales a la fecha ni tampoco sus apoderados judiciales justificaran sumariamente lo ordenado; en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso. Para lo cual se ordena:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 2º del Núm. 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor, si diera lugar.

TERCERO archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 801

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 12/09/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

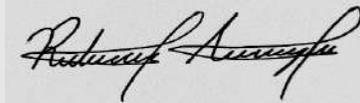
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2022 - 241

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha **22/08/2022**, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 01/08/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

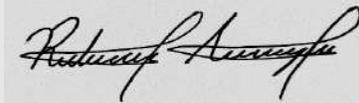
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Verbal Hijo de Crianza
RADICADO: No. 2021 - 912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda **VERBAL DE HIJO DE CRIANZA**, incoada a través de abogada por petición de la señora PAULA ANDREA GRISALES OSPINA y MINI JOHANNA GRISALES OSPINA, en contra de la señora MARISOL RAMIREZ HERRERA y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del causante CARLOS AUGUSTO RAMIREZ PINTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de los HEREDEROS DETERMINADOS del causante, tal como se indicó en auto de fecha 16/11/2021.

2.- La presente demanda deberá dirigirse en contra del señor JOSE ROBERTO GRISALES OSPINA, padre de las señoras PAILA ANDREA y MINI JOHANNA GRISALES OSPINA, para lo cual también se deberá allegar registros civiles de nacimiento de las demandantes.

3.- Sírvase la actora allegar memorial poder.

4.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

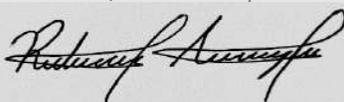
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 146

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 14/02/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022 - 186

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 19/09/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 2022 - 353

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 09/05/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

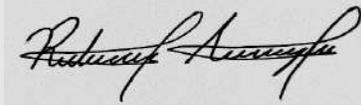
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado - Releva
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1090

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificado de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, al curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, abogado JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, en consecuencia, por secretaria contrólense el término de contestación de la demanda, en su totalidad.

Advierte el despacho que mediante auto calendado 08/11/2022, se designó curador ad litem del menor demandado I.M.L.B., sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, en consecuencia, se ordena **RELEVAR** del cargo al abogado MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, y nombrar en su lugar al **Dr. DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ**, como Curador Ad-Litem del menor, a quien se le deberá notificar al correo electrónico director@arevaloabogados.com.co. Teléfono Celular 3156242240. Comuníquese.

El Curador designado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

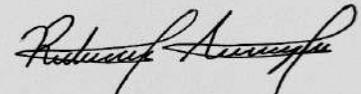
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO: Regulación de Visitas
RADICADO: No. 2022 - 363

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 09/05/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

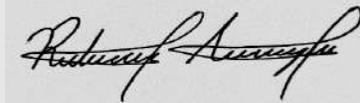
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 410*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 29/08/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad
RADICADO: No. 2022- 1461

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogada por petición de la señora **GEIDY YULIANA DUCUARA RONCANCIO**, contra el señor **JHON FREDY GONZALEZ BELTRÁN**, respecto de la NNA V.S.G.D.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos del menor, relacionados en la subsanación de la demanda, a folio 37 y 38 (#007).

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes del NNA, con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso; para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1310

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora YULIS YARLEIDIS PORRAS RUEDA en representación de sus menores hijos L.C.R.P. y D.F.R.P., en contra del señor JAVIER ALFREDO ROJAS NIVIA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2022 - 1456

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **YENY GAITAN VILLAMIL**, en contra del señor **SAMUEL CHAVES CASTILLO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **GUSTAVO TOBON LOBO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-1212

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío de citatorio al extremo pasivo, en el cual se indica que “El envío se pudo entregar: NO, DE - DIRECCION INCORRECTA”, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar si conoce o no, la dirección actual (física y/o electrónica) del aquí demandado para efecto de notificaciones, a fin de continuar con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1038

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 12/09/2022, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2016 - 248

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Conyugal*
RADICADO: *No. 2022 - 452*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante autos de fecha 09/05/2022 y 08/08/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

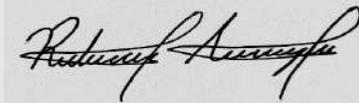
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2020-384

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 7 de enero de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 463*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante autos de fecha 09/05/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1487

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora ADRIANA ROCIO ESPÍNDOLA ROMERO en representación de su menor hija M.F.A.E. y H.C.A.E., contra del señor RODNEY ERNESTO ARAUJO MÉNDEZ.

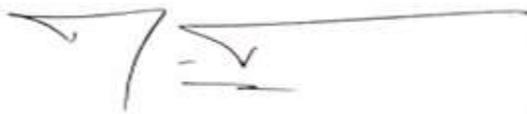
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue el poder, en el sentido de señalar la obligación que pretende para el cobro, tenga en cuenta que en el aportado no determino e identifico el título (inciso 1° del art. 74 C.G.P), así las cosas, allegue tramite de presentación personal o correo electrónico legible por medio del cual se otorgue poder.
- 2.- Arrime al proceso copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad MARÍA FERNANDA ARAÚJO ESPÍNDOLA.
- 3.- Allegue de manera legible todos y cada uno de los soportes que respaldan cada una de las pretensiones de la demanda.
- 4.- Discrimine una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 5.- Exclúyase la pretensión cuarta, tenga en cuenta que la misma corresponde a una medida cautelar.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 467

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante autos de fecha 16/05/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

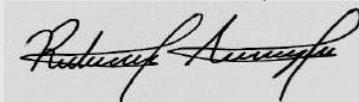
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2022 - 1181*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 10/10/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

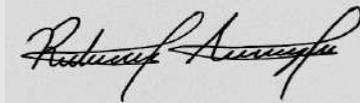
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1563

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora ANA JULIETH PABÓN HERNÁNDEZ, en representación de su menor hijo M.J.V.P., contra el señor MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue soportes como son certificaciones, facturas o recibos que respalden los gastos por concepto de educación de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 que solicita en el numeral 1.3. del acápite de pretensiones.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 577

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante autos de fecha 06/06/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

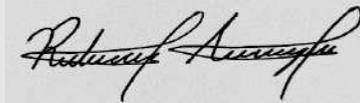
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Divorcio Matrimonio Civil</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 1557</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición del señor **DANNY WYLLIAMS MARTÍNEZ VALBUENA**, en contra de la señora **NIDYA YAMILE MENDOZA ANGARITA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá dar cumplimiento con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, respecto de los canales digitales de las partes en el presente asunto.

2.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

3.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal (deberá señalar de manera clara y expresa la causal que invoca), de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10º.

4.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

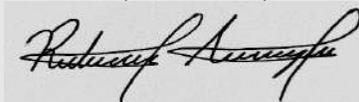
RECONÓZCASE personería al abogado **PEDRO PABLO MESA SANTOS**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 614*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante autos de fecha 05/07/2022 y 08/08/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Surtida RNPE – Requiere Actora
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1006

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida por secretaría la inclusión (PARIENTES) ordenada por auto de fecha 05/09/2022, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, en concordancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 395 del CG.P.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite dado a nuestro oficio No. 1587 enviado el día 14/09/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 720*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 25/07/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

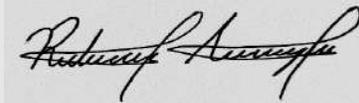
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega y Pone En Conocimiento - Requiere*
CLASE DE PROCESO: *Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 1053*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 1826, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, mediante el cual indica “devolutivo”, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Se **REQUIERE** a la parte actora se sirva dar cumplimiento con el auto de fecha 26/09/2022, esto es, acreditar el trámite de notificación de la pasiva, de acuerdo a las disposiciones creadas para tal fin.

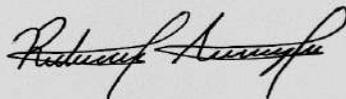
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Agrega y Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 731

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el registro civil de nacimiento del asignatario señor ALEX ALFONSO QUIJANO MANTILLA, mediante el cual se acredita la calidad de heredero dentro del presente sucesorio.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los asignatarios señores ALEX ALFONSO QUIJANO MANTILLA, NURY QUIJANO NAVAS y LEONARDO QUIJANO NAVAS, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual (si así lo solicitan), declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, acreditando a su vez la calidad que les asiste para con el causante, con copia de registros civiles de nacimiento.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, de entrega y/o acuse de recibo, del envío de la presente providencia y copia del traslado de la demanda, a los asignatarios señalados en el inciso anterior.

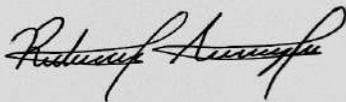
Oficiese a la **Registraduría Municipal del Estado Civil de Soacha Cundinamarca**, a efecto de que remita a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, copia del registro civil de nacimiento de los señores NURY QUIJANO NAVAS y LEONARDO QUIJANO NAVAS, hijos del señor GONZALO QUIJANO REYES quien en vida se identificaba con CC No. 17.137.821.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Agrega y Requiere Actora*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 756*

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta a nuestro oficio No. 1900 obrante a folios 55 a 63 (#16) del expediente digital y allegada por la Registradora de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, en cumplimiento a la orden impartida por el despacho mediante auto de fecha 18/10/2022, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

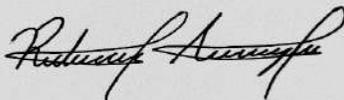
Se REQUIERE a la parte actora a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha 01/08/2022, respecto de la notificación a la pasiva, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, junto con certificación de empresa postal y constancia de ACUSE DE RECIBO.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022 - 1474

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **JHEYSSON MIGUEL VARGAS GONZALEZ**, en contra de la señora **LENCY JADINE HERNANDEZ**, en representación de la **NNA E.K.V.H.**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibidem. Notifíquese al Defensor de Familia y Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el trámite de traslado de la demanda y notificación de la presente providencia, mediante certificación expedida por una empresa de correo postal, junto con el acuse de recibo o entrega.

Agreguese a los autos el resultado de la prueba de ADN practicada al señor **JHEYSSON MIGUEL VARGAS GONZALEZ** y a la menor **E.K.V.H.**, expedida por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, la cual se le pone en conocimiento a la parte demandada, quien deberá hacer pronunciamiento de ésta en la contestación de la demanda.

El despacho, teniendo en cuenta el resultado arrojado de la prueba de ADN realizada y mencionada en el inciso anterior, procede a ordenar la **SUSPENSION PROVISIONAL** de la obligación alimentaria que recae sobre el señor demandante **JHEYSSON MIGUEL VARGAS GONZALEZ**, cuota pactada ante la Secretaria General y de Gobierno de la Ciudad de Melgar, mediante acta de conciliación No. 042-2020.

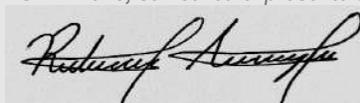
RECONOZCASE personería a la abogada **ELICILIA RODRIGUEZ BUENO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Requiere Actor So Pena Desistimiento
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 875

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 29/08/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1409

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento con lo señalado en auto inadmisorio de la demanda adiado 16/12/2022, el despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora **LUZ MARINA GÓMEZ**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** señores: **ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, GUSTAVO RODRÍGUEZ GÓMEZ, YANIRA RODRÍGUEZ GÓMEZ, FABIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ, HENRY RODRÍGUEZ GÓMEZ, YESID RODRÍGUEZ GÓMEZ, WILLIAM RODRÍGUEZ GÓMEZ, JORGE RODRÍGUEZ LEAL, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ LEAL, GLADYS RODRÍGUEZ LEAL, LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ LEAL** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **SILVANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el C.G.P. (Art. 291 y ss.), en la dirección electrónica en la cual se dio traslado de la demanda y anexos, para que ejerzan el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

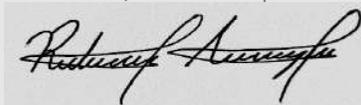
Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante **SILVANO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, señores: **JORGE RODRÍGUEZ LEAL, MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ LEAL, GLADYS RODRÍGUEZ LEAL y LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ LEAL**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-1068

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el correspondiente impulso al presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1496

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora LAURA NATALY VILLAMIL CEDIEL en representación de su menor hija I.M.V., contra del señor MAURICIO ALEJANDRO MORENO MUÑOZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Arrime al proceso copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad ISABELLA MORENO VILLAMIL.

2.- Informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, igualmente, alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Disminución Cuota de Alimentos*
RADICADO: *No. 2022 - 971*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 29/08/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

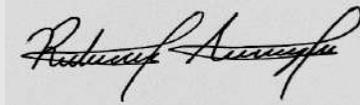
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2022 - 893*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 05/09/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

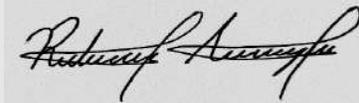
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-073

Visto el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por la Dra. NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2022 - 904

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora **FELISA LOAIZA POLOCHE**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA y propone excepciones, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y recorridas en TIEMPO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA DIEZ (10), DEL MES DE OCTUBRE DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES** y **DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Reconózcase personería al abogado JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

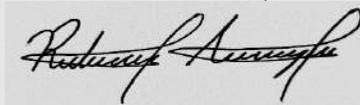
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Solicitud
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1393

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 05/12/2022, el despacho RECHAZA la solicitud de BENEFICIO de AMPARO DE POBREZA.

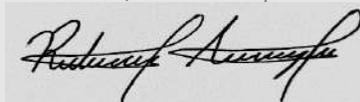
Por secretaria archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte demandada
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1151

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte demandada a fin de que se sirva aclarar la medida cautelar solicitada, en atención a la naturaleza del presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 590 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2022 - 913

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada a la curadora ad litem de la demandada, abogada JULIANA HERNÁNDEZ PÉREZ, quien dentro del término legal concedido, CONTESTA DEMANDA.

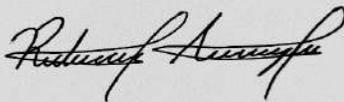
Ofíciase a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, a efecto de que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el trámite dado a nuestro oficio No. 1627 de fecha 20/09/2022, como quiera que no se avizora respuesta al mismo por dichas entidades.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Concede Beneficio – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Amparo de Pobreza
RADICADO:	No. 2022 - 605

Visto el informe secretarial y atendiendo lo señalado en auto de fecha 05/12/2022, se DISPONE:

Como quiera que se reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **LUZ MERY RAMIREZ GUTIERREZ** (andrea70@gmail.com), se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la mencionada para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra del señor BRAYAN DANILO ALDANA CRISTIANO.**

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

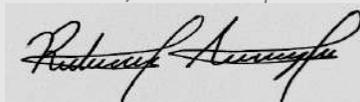
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico*
RADICADO: *No. 2022 - 914*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 05/09/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

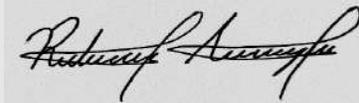
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2022 - 1015*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 19/09/2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2022 - 1039

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y como quiera que se encuentran las pruebas recaudadas las pruebas ordenadas por el despacho mediante auto adiado 19/09/2022, en consecuencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023**, a la hora de las 11:30 am.

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ. (Yurley.rueda@icbf.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Indignidad para Suceder
RADICADO:	No. 2022 - 1384

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que por auto de fecha 16/12/2022 se inadmitió la presente demanda y a la fecha no se dio cumplimiento con lo allí dispuesto, se tiene por **NO SUBSANADA** la misma dentro del término señalado, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **INDIGNIDAD PARA SUCEDER**, promovida por el señor CLODOMIRO VEGA MOLINA, en contra de la señora LILIANA MEJÍA GÓMEZ.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores, si diera lugar o según lo dispuesto para las demandas virtuales.

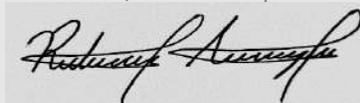
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2022 - 1043

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y como quiera que se encuentran las pruebas recaudadas las pruebas ordenadas por el despacho mediante auto adiado 12/09/2022, en consecuencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO, A LA HORA DE LAS 11:30 AM.**

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

Por secretaria notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ. (Yurley.rueda@icbf.gov.co).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0018

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONCÉDASE EL AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, por secretaria ofíciase a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **ADRIANA AYALA GARCÍA**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su Disolución y Posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial**, contra el señor **HÉCTOR MÉNDEZ ALBINO**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (ayalagarciaadrianamaria@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO	No. 2022-1432

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor DAVID CASTRO BUSTOS contra JENIFER DANIELA TORO GONZÁLEZ y LEONARDO FARFÁN TREJOS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Rechaza Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1066

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que la interesada no dio cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 12/09/2022, el despacho RECHAZA la solicitud impetrada y ordena el archivo definitivo de las actuaciones.

Por secretaria dispóngase lo pertinente a efecto de dar cabal cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado - Requerir
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1090

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase notificados de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los señores demandados FABIAN ANDRES RESTREPO GONZALEZ y EDWIN LEONARDO CRUZ VERA, quienes dentro del término legal conferido contestan demanda por intermedio de apoderada judicial, quienes afirman no oponerse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena por el despacho proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, atendiendo la manifestación de los demandados.

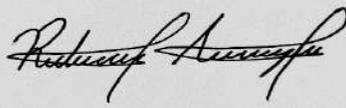
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1532

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por petición de la señora **YULI ANDREA BERRIO MONROY**, en contra del señor **JUAN DAVID HERNÁNDEZ ACOSTA**, en favor del NNA J.F.H.B.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TÉNGASE ACREDITADO por la actora, el traslado de la demanda a la parte pasiva.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes de la menor relacionados en la demanda, a folio 11 (#003), del expediente digital.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a demás parientes de la NNA., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA**, a favor de la señora **YULI ANDREA BERRIO MONROY**, con fundamento a la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

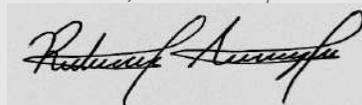
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación de Patria Potestad
RADICADO:	No. 2022- 1420

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado por petición de la señora **YENNI ESPERANZA ARIAS ARIAS**, contra del señor **JORGE LUIS GUTIEREZ EGUSQUIZA**, respecto del NNA S.S.G.A.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos del menor, relacionados en la demanda, así:

- OLIVA ARIAS GIRALDO, yenniarias@yahoo.com.
- OVIDIO ARIAS BALLESTEROS, yenniarias@yahoo.com.
- ALEXANDER ARIAS ARIAS, yenniarias@yahoo.com.
- LUZ DIVIA ARIAS ARIAS, camilovinaaco@gmail.co.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes **PATERNOS** del NNA S.S.G.A., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso; para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor del menor S.S.G.A., la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), a partir del mes de FEBRERO del año en curso, la cual deberá asumir el señor **JORGE LUIS GUTIERREZ EGUSQUIZA**, identificado con Cedula de Extranjería No. 406.725. En consecuencia, se le informa al demandado que tales sumas de dineros deberán ser consignadas o canceladas, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la demandante señora **YENNI ESPERANZA ARIAS ARIAS**, identificada con CC No. 52.760.405.

Con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar **oficio circular** a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señor **JORGE LUIS GUTIERREZ EGUSQUIZA**, identificado con Cedula de Extranjería No. 406.725.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9º, Inciso Segundo, “No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares”.

NOTIFÍQUESE

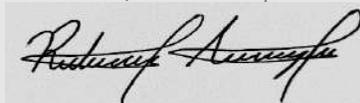
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento de Derechos
RADICADO:	No. 2022 - 1232

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y como quiera que se encuentran las pruebas recaudadas las pruebas ordenadas por el despacho mediante auto adiado 19/10/2022, en consecuencia, se señala fecha para la realización de audiencia de fallo, para el día DOS (2) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:30 AM.

Téngase en cuenta por los interesados lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, para la realización de la audiencia programada en el presente auto.

Por secretaria notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

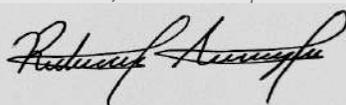
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2023 - 00015

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

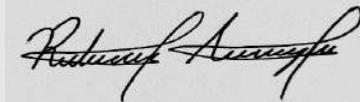
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 024 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliaria requerida por el comisionado y para los fines pertinentes, en la dirección **CARRERA 30 Este No. 41 - 37**, de este municipio, previo los abonados telefónicos 3209436771, al señor **RUTILIO PALACIOS PALACIOS**.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría librese oficio con destino a CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." (notificaciones@capitalsalud.gov.co), para se sirvan informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por el demandado señor EDWIN ALEXANDER BACCA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-1430

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por el señor FERNANDO ROJAS BELTRAN contra la señora JESSICA ALEJANDRA MARTINEZ RAMIREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envió de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del acuse de recibo del envió al extremo pasivo, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2022 - 1258

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora GEIDY QUIROZ PINEDA, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido NO CONTESTA DEMANDA, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda; conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **hora de las 10:30 AM del día DIEZ (10), del mes de OCTUBRE de 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesad
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-004

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora SANAE KESSOU, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de conciliación mediante el cual se impuso cuota alimentaria a favor de los NNA N.N.K y Y.F.N.K.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2022 - 1457

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de abogada por la señora **ANDREA ISABEL HUERTAS RAMOS**, en contra del señor **LUIS CARLOS RIAÑO HERRERA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado señor **LUIS CARLOS RIAÑO HERRERA**, identificado con CC No. 79.602.568, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

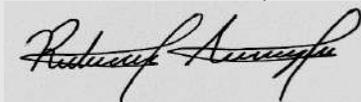
RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE**), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda – Fija Póliza
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de hecho
RADICADO: No. 2022 - 1419

Visto el informe secretarial que antecede, la subsanación de demanda en tiempo y por reunirse los requisitos de ley se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de abogada judicial por petición del señor **LUIS CARLOS GARAY QUINTERO**, en contra de la señora **BEATRIZ HELENA ROJAS PEREZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o C.G.P. (Art 291 y s.s.), **córrase traslado de la demanda y anexos** para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar solicitada, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$24.000.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.

Se **REQUIERE** a la parte demandada señora **BEATRIZ HELENA ROJAS PEREZ**, aporte junto con la contestación de la demanda: (i) contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle 59 Este No. 21 B -11 Barrio Minuto de Dios del Municipio de Soacha Cundinamarca y, (ii) contratos de arrendamiento de los pisos primero, segundo y tercero, del inmueble referido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

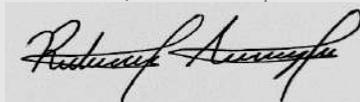
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1427

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que por auto de fecha 16/12/2022 se inadmitió la presente demanda y a la fecha no se dio cumplimiento con lo allí dispuesto, se tiene por **NO SUBSANADA** la misma dentro del término señalado, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por el señor EDGAR JAVIER SARMIENTO CRUZ, en contra de la señora YENNYFER PACHÓN VILLAMIZAR.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores si diera lugar o, según lo dispuesto para las demandas virtuales.

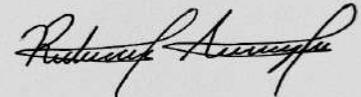
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2022 - 1433

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que por auto de fecha 16/12/2022 se inadmitió la presente demanda y a la fecha no se dio cumplimiento con lo allí dispuesto, se tiene por **NO SUBSANADA** la misma dentro del término señalado, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, promovida por el señor LUIS EFREN OROZCO OSORIO, en contra de la señora MARIA CONSUELO PINEDA SERNA.

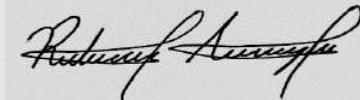
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores si diera lugar o, según lo dispuesto para las demandas virtuales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad
RADICADO: No. 2022- 1435

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsana la demanda en tiempo, por reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogado por petición de la señora **DIANA PAOLA RODRÍGUEZ LAZO**, contra el señor **JUAN JOSE ALFARO RIVERA**, respecto de los NNA L.A.A.R. y J.D.A.R.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.**

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TENGASE ACREDITADO por la actora, el cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, respecto del traslado de la demanda y anexos, a la parte pasiva.

De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes maternos del menor, relacionados en la demanda, así:

- BERSABETH LAZO LAZO, betylazo31@gmail.com.
- LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ PULIDO, luisrodriguez.2828@hotmail.com.
- WILSON JAVIER RODRIGUEZ LAZO, rodriguezjavier20@hotmail.com.
- YAMID ALEXANDER RODRIGUEZ LAZO, alexiyooo570@gmail.com.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes **PATERNOS** de los NNA, con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso; para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar **oficio circular** a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señor **JUAN JOSE ALFARO RIVERA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.024.499.349.

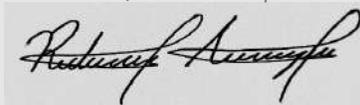
NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022 - 1440

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que por auto de fecha 12/12/2022 se inadmitió la presente demanda y a la fecha no se dio cumplimiento con lo allí dispuesto, se tiene por **NO SUBSANADA** la misma dentro del término señalado, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por la señora LEIDY JOHANNA ALVAREZ CASTILLO, en contra del señor JOSE GUSTAVO LOPEZ GONZALEZ.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores si diera lugar o, según lo dispuesto para las demandas virtuales.

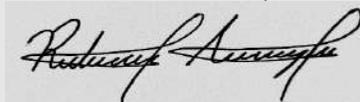
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1534

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por petición de la señora **PAULA ANDREA FORERO VÁSQUEZ**, en contra del señor **DIEGO MAURICIO FORERO VÁSQUEZ**, en favor de los NNA M.M.F.F. y A.D.F.F.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes de la menor relacionados en la demanda, a folio 22 y 23 (#003), del expediente digital.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a demás parientes de la NNA., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA**, a favor de la señora **PAULA ANDREA FORERO VÁSQUEZ**, con fundamento a la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), TELEFÓNICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señora **DIEGO MAURICIO FORERO VÁSQUEZ**, identificada con CC No. 79.990.326.

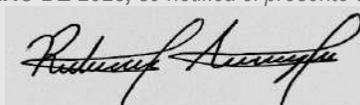
RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1511

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora VIVIANA KATHERINE MARTIN GARCIA en representación de su menor hijo T.H.M., contra del señor RAFAEL ALEXANDER HURTADO PINEDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue el poder, en el sentido de señalar la obligación que pretende para el cobro, tenga en cuenta que en el aportado no determino e identifico el título (inciso 1° del art. 74 C.G.P), así las cosas, allegue trámite de presentación personal o correo electrónico legible por medio del cual se otorgue poder.
- 2.- Allegue soportes como son certificaciones, facturas o recibos que respalden los gastos por concepto de educación de los años 2020, 2021 y 2022 que señala en la en el hecho 4° y pretensión 3°, tenga en cuenta que solo se acercó certificado educativo que señala el pago del valor de 1.760.000 para el año 2022.
- 3.- Informe al despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado, igualmente, aclare la forma la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes; en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022- 1443

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana la demanda en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **ZAIDA YINETH RUIZ ROJAS**, en representación de su menor hija E.M.R, en contra del señor **JUAN DAVID MORA FLOREZ**.

La presente demanda se regirá por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor E.M.R, el **30%**, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir del mes de FEBRERO del año en curso, porcentaje que deberá ser descontado al señor **JUAN DAVID MORA FLOREZ**, identificado con CC No. 1.012.349.930, como miembro de la empresa TRAINER ASESOR NUTRICIONAL. **Librese el oficio** de conformidad, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **ZAIDA YINETH RUIZ ROJAS** identificada con CC No. 1.032.436.988 y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **oficiese** a la empresa TRAINER – ASESOR NUTRICIONAL, a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **JUAN DAVID MORA FLOREZ**, identificado con CC No. 1.012.349.930, es empleado de dicha entidad, se sirva **CERTIFICAR** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de l. A., num 1°). Remítase oficio al correo electrónico Felipe.amaya@etib.com.co / mvasquezrojas@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO:	No. 2022 - 1458

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **KATHERINE ZENAYDA JIMENEZ ROCHA**, contra la señora **DIANA EDITH CABREJO LOPEZ**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar copia de la sentencia mediante la cual usted señala, se declaro la unión marital de hecho entre las partes y que esta haya sido declarada disuelta y en estado de liquidación, proferida por este despacho judicial de fecha 03/09/2020.

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE**:

2.- Art. 6°, "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería al abogado FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2022 - 1470

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo que por auto de fecha 16/12/2022 se inadmitió la presente demanda y a la fecha no se dio cumplimiento con lo allí dispuesto, se tiene por **NO SUBSANADA** la misma dentro del término señalado, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, promovida por la señora MARIA NATALIA BALAGUERA GONZALEZ, en contra del señor MISAELEDUARDO CALDERON GOMEZ.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores si diera lugar o, según lo dispuesto para las demandas virtuales.

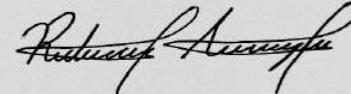
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISION	Rechaza demanda por competencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022 - 1475

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el asunto en concreto, advierte el despacho que la “cuantía” señalada en la demanda, indica que ésta corresponde a **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$47.397.510) m/cte.**, es decir, de mínima cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Ofíciase.

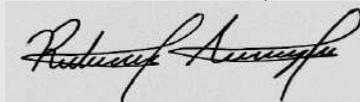
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1480

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogada por petición de la señora NOHORA CASTILLO PIZZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante, a saber, **NNA D.S.P.C., EDWIN SANTIAGO PEÑA CASTILLO, SANDRA MILENA PEÑA CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

2.- Deberá allegar registro civil de nacimiento de la parte actora señora NOHORA CASTILLO PIZZA.

3.- Sírvase informar correos electrónicos y dirección física de la parte pasiva.

4.- Sírvase el apoderado de la parte actora dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, transcrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería a la abogada **ANDREA SUSANA BELLO CANTOR**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

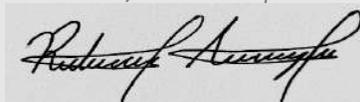
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 1

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 1488

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de los señores ALVARO SANCHEZ, en calidad de padre de la causante ALBA CATALINA SANCHEZ GACHARNA (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento si tiene o no conocimiento si no existen otros herederos conocidos de la causante ALBA CATALINA SANCHEZ GACHARNA, como lo es en este caso su progenitora, ya que en el escrito demandatorio no hace manifestación alguna al respecto.
2. Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado como activo, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días de expedición.
3. De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.
4. Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), donde debe ser notificada cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.
5. Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería a la Dra. ROSA AMPERO CONSTANZA RIVEROS RIVEROS para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

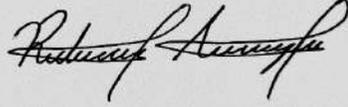
El Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

C.Z.Q.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2022 – 1490

Téngase por subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de abogado por la señora **LUZ ANGELA MORENA CAPERA** contra el señor **MELQUICEDEC CAMACHO OVIEDO**.

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996/2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

El Juzgado designa como Curadora Ad- Litem, a la abogada SANDRA CRISTINA RINCON BONILLA, para que represente al demandado señor **MELQUICEDEC CAMACHO OVIEDO**, quien cuenta con dirección de notificación en la CALLE 108 N° 14B-31, BOGOTA D.C., dirección electrónica sandracristina@gestores.com.co, teléfono celular 314-2444666. **Comuníquesele**.

DECRÉTESE la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4° del art. 38 del ibidem.

Librese oficio con destino a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar la valoración apoyos al presunto discapacitado señor **MELQUICEDEC CAMACHO OVIEDO**, de conformidad a lo dispuesto el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá CONTENER lo establecido en el numeral 4 del Art. 38 de ibidem.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá acudir a entidades privadas y autorizadas para tal fin, para que presten el servicio de la valoración de apoyos y alleguen el correspondiente informe al proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. YUDY ROCIO BARRERA BARACALDO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaria envíese el link que corresponda, al correo electrónico rociobarrera84@gmail.com, para que el profesional del derecho arriba reconocido, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFIQUESE

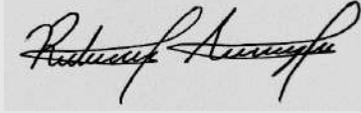
Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

C.Z.Q.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite
CLASE DE PROCESO	Levantamiento de la Afectación a Vivienda Familiar
RADICADO	No. 2022-1491

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, incoada a través de abogada a petición de la señora **ELIZABETH AREVALO OSORIO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar la constancia expedida por el acreedor hipotecario (anotación No. 005 del folio de matrícula 051-163125) expresando su consentimiento para el levantamiento solemne de la afectación a vivienda familiar, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 22 de la ley 546 de 1999.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONÓCESE personería a la Dra. LILIANA MARCELA CHAPARRO SANABRIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

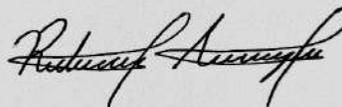
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

C.Z.Q.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**



El Secretario



Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2022-1492

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor CRISTIAN ENRIQUE ALVARADO GUZMAN contra la señora ZHARICK VALENTINA GOMEZ ALVARADO, en presentación del NNA C.A.G.

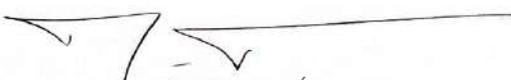
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá dirigir también la demanda en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad contra el presunto padre biológico, indicando el nombre y dirección física y electrónica para efecto de notificaciones.
2. Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
3. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE HECTOR CULMA PEÑA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

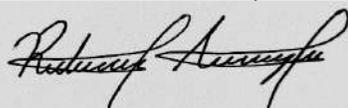


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

c.z.q.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca e Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Disolución Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1495

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de la Ciudad de Bogotá, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28 del C.G.P., y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogada por petición del señor ABEL ANDRES PEÑA TORRES, en contra de la señora MARÍA MEREDES CÓRDOBA MONTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase la apoderada de la parte actora dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, Artículo 6°, Inciso quinto, trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Sin ser motivo de inadmisión y atendiendo la prueba de valoración psicológica solicitada al grupo familiar, se REQUIERE al interesado se sirva aportar de contar con las mismas, (i) historias clínicas, (ii) valoraciones psicológicas y/o (iii) pruebas que puedan ser validas para la solicitud de ésta, atendiendo que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses las requiere o, manifieste si las mismas deberán practicarse a través de la EPS del núcleo familiar.

Las MEDIDAS CAUTELARES son definidas como aquellas que recaen sobre el patrimonio de la persona demandada, es decir, pueden recaer sobre los bienes muebles o inmuebles, como ejemplo de estas medidas están, **el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, entre otros**; en consecuencia, para el despacho lo solicitado por la actora, es decir, **visitas provisionales**, es una medida provisional

RECONÓZCASE personería a la abogada **MARÍA CRISTINA HORTÚA LÓPEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite - Oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-1497

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el JUZGADO DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ, por competencia en razón al territorio. En consecuencia, y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **PAULA ANDREA ROMERO LIS**, en representación de su menor hija J.M.A.R., en contra del señor **JAIME ANDRES ALVAREZ MOLINA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

Notifíquese al extremo pasivo el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en el artículo 391, inciso 5° del C.G.P.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se **REQUIERE** a la demandante el cumplimiento al Decreto y durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°.

- (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

En consecuencia, la demandante a través de su apoderada judicial deberá enviar copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico del demandado (si lo tiene) o a la dirección que se menciona en el asunto, junto con el presente auto. Téngase en cuenta que deberá acreditar al juzgado el envío a la dirección física de residencia del demandado mediante certificación de entrega por empresa de correo postal certificado.

Con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, SEÑALASE como cuota provisional de alimentos, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), el cual debe aportar el señor **JAIME ANDRES ALVAREZ MOLINA** a su menor hija J.M.A.R., valor que será descontado del salario que percibe como operario en la empresa **ETERNIT**. Librese el oficio con destino al señor pagador de la referida empresa, para que se sirva descontar y consignar tales dineros, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **PAULA ANDREA ROMERO LIS**, y con referencia a este proceso. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiése.

A efecto de determinar la capacidad económica actual del demandado, se ordena librar oficio con destino al señor Pagador de la empresa **ETERNIT.**, a fin de que se sirva certificar a este Despacho Judicial si el señor **JAIME ANDRES ALVAREZ MOLINA** es empleado y/o contratista, e indicarnos el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a prestaciones sociales, subsidio familiar y cesantías y el fondo en que las tiene, así como el valor correspondiente sobre las primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Oficiese.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial **Dra. SANDRA CRISTINA RINCON BONILLA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

c.z.q.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1498

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, incoada a través de abogada por petición del señor JOSE CLOTARIO URREGO, en contra de la señora GLORIA RAMOS PINTO, JUAN CARLOS LIZARAZO RAMOS, JEISSON JAVIER LIZARAZO RAMOS, DANIEL LIZARAZO RAMOS y SEBASTIAN LIZARAZO RAMOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de las partes, señores JUAN CARLOS LIZARAZO RAMOS, JEISSON JAVIER LIZARAZO RAMOS, DANIEL LIZARAZO RAMOS y SEBASTIAN LIZARAZO RAMOS, en calidad de herederos determinados.

- Sin ser motivo de inadmisión, sírvase aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de cautela, con vigencia no mayor a 30 días.

2.- Deberá dirigir en el memorial poder, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 y 53 ibidem.

3.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería al Dr. URIEL HUERTAS GOMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

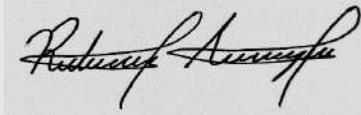


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

C.Z.Q.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2022 - 1510

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **GLORIA CRISTINA SILVA UBAQUE**, contra el señor **MARIO ANTONIO NIÑO GUAQUE**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción, de conformidad a las disposiciones establecidas por ley y mediante empresa postal certificada para tal fin, acreditando de igual manera el traslado de la demanda y anexos, con el debido acuse de recibo. (Art. 6 Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional).

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **LUIS EMIRO CAMACHO DIAZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial a petición de la señora NATALIA CIFUENTES CORONADO en representación de sus menores hijos N.AC., I.J.A.C. y L.V.A.C., en contra del señor ALVARO AUGUSTO AGUIRRE VARGAS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1512

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por el señor **JOSE AUGUSTO BRIÑEZ GUTIERREZ**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA al señor **JOSE AUGUSTO BRIÑEZ GUTIERREZ**, para tal efecto se ordena por Secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, con el fin de designar un Abogado en Amparo de Pobreza al mencionado, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Cesación de Efectos Civiles y Matrimonio Católico y posterior liquidación**, contra la señora **Fanny Gutierrez Padilla**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del (la) peticionario (a) josebrinez903@hotmail.com / josebrinez903@hotmail.com, para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2022-1225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

Conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 11:30 AM**, como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas y fallo.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por los interesados, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **003**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1515

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **YEIMY LORENA SANDOVAL RODRIGUEZ**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la interesada para que se sirva informar: (i) cual fue el domicilio común de la pareja, (ii) dirección física y completa de la parte demandante, (iii) dirección física y electrónica de la parte demandada.

Comuníquesele por el medio más expedito (sandovaljeimy800@gmail.com / juridico2021vic@gmail.com).

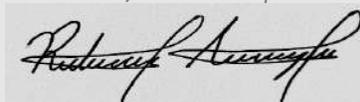
NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1503

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de Defensor de Familia del Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora GLADYS PINZON en representación de la menor S.R.L., en contra de la señora JENNY PAOLA LATORRE PINZON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Arrime al proceso copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad.
- 2.- Informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, igualmente, alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 3.- Aclare dentro del escrito de demanda en que calidad o en representación de quien actúa la señora GLADYS PINZON dentro del proceso.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 1518

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **MIREYA PINILLA**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la interesada para que se sirva informar el número de radicación del proceso de divorcio que inicio la ex pareja como así lo indica en su solicitud, teniendo en cuenta que revisada la base de datos que maneja internamente este despacho, se evidencia que cursa proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, fungiendo como parte demandante el señor MARCO ANTONIO MONTOYA GARZON y parte demandada la señora MIREYA PINILLA GACRIA, en el cual se señalo fecha para audiencia, la cual se celebrara el día 25/09/2023, con radicación No. 2022-965.

Comuníquesele por el medio más expedito (GNVMP@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022 - 1519

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliaria requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto No. 1800, a la dirección **CARRERA 5 No. 16 BIS SUR 24, INTERIOR 3, ABC SANTA ANA COMPARTIR**, de este municipio, previo contacto a los abonados telefónicos 314564659 – 3184339444 - 3182458339, siendo condenado YORDY GIOVANNY SILVA PALOMINO.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.


El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca y Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2022 - 1520

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado once (11) de Familia de Bogotá, por el factor territorial de competencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, el despacho dispone:

Como quiera que la parte actora da cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 08/07/2022, mandado por el Juzgado once (11) de Familia de Bogotá, este despacho **ADMITE** la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogada por petición de la señora **CAROLINA MARCELA CARVAJAL GARCÍA**, en contra del señor **BRAYAN ORLANDO SARRIA RUIZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, a lo señalado en el artículo 291 y ss. del C.G.P., corriendo traslado de la demanda y anexos a la parte pasiva, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). La actora deberá acreditar el trámite de notificación y acuse de recibo por intermedio de empresa postal certificada.

Dentro de los anexos allegados junto con la demanda, se evidencia por el despacho que la actora cuenta con **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**, la cual fue concedida por la Comisaría Primera de Familia, por lo que el despacho **REQUIERE** a la misma se sirva iniciar el trámite de desacato a dicha medida, atendiendo que señala el incumplimiento de ésta.

Ofíciase a la Comisaría Primera de Familia, a efecto de que se sirva informar las resultas del seguimiento realizado a la medida de protección No. 2021-205, ordenado mediante resolución manada el 27 de abril de 2021, atendiendo que la denunciante afirma el incumplimiento de esta.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada **CLAUDIA MARCELA CARVAJAL GARCÍA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca y Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 2022 - 1521

AVÓQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado tercero de Familia de Bogotá, por el factor territorial de competencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en consecuencia, el despacho dispone:

Como quiera que la parte actora da cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 28/10/2022, mandado por el Juzgado tercero de Familia de Bogotá, este despacho **ADMITE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ANGELA ROCÍO ACOSTA DIAZ**, en contra del señor **JOSÉ YILEN OROZCO MURILLO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, a lo señalado en el artículo 291 y ss. del C.G.P., corriendo traslado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). La actora deberá acreditar el trámite de notificación y acuse de recibo por intermedio de empresa postal certificada.

Oficiese a la entidad de salud NUEVA EPS S.A., a efecto de que se sirva informar a este despacho y para el proceso de la referencia, los datos de personales y de ubicación del demandado señor JOSÉ YILEN OROZCO MURILLO identificado con CC No. 19.399.539 de Girardot, e indique quien es su empleador y el tiempo de afiliación a dicha entidad.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ MEZA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 2022 - 1523

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **MARTHA YOLANDA PARRA AYALA**, en contra del señor **MISAEEL MARTÍNEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓZCASE personería al abogado **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

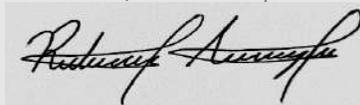
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1525

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por petición de la señora **LAURA LISETH AGUILERA DIAZ**, en contra del señor **LUIS FELIPE CASTILLO JIMÉNEZ**, en favor de la NNA M.C.A.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TÉNGASE ACREDITADO por la actora, el traslado de la demanda a la parte pasiva.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes de la menor relacionados en la demanda, a folio 10 (#003), del expediente digital.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a demás parientes de la NNA., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA**, a favor de la señora **LAURA LISETH AGUILERA DIAZ**, con fundamento a la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

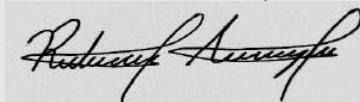
RECONÓZCASE personería a la abogada **EMMY ROXANA PARADA LOPEZ**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1339

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora LIBIA ESPERANZA SIERRA CUADRADO en representación de su menor hijo D.A.C.S., en contra del señor YEISON CUADRADO CUADRADO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2022 - 1527

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de abogada por petición de la señora **ANDREA CUENCA VILLAMARIN**, en contra de **ANTHONY AZAEL DIAZ MEDINA**, en representación de la menor **S.A.D.C.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase el actor dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto de los canales digitales donde deban ser notificados las partes, los testigos (PARIENTES) y la apoderada, tenga en cuenta que en el acápite de **notificaciones** no informa la dirección física ni electrónica de la apoderada.

2.- Sírvase aclarar la naturaleza del proceso y sus respectivas causales, atendiendo que en el memorial poder señala "SUSPENSIÓN" y en el escrito de demanda y pretensiones PRIVACIÓN y/o TERMINACIÓN".

3.- Deberá señalar parientes paternos de la NNA, junto con su dirección física y electrónica. (ART. 61 C.C., en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.).

4.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

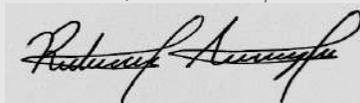
RECONÓZCASE personería a la abogada **MARÍA CRISTINA CASTRO ARANGO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1530

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por petición de la señora **JENNY MARCELA JARAMILLO RAMÍREZ**, en contra del señor **ANTHONY PADILLA HERNÁNDEZ**, en favor de la NNA A.S.P.J.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes de la menor relacionados en la demanda, a folio 15 (#003), del expediente digital.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA**, a favor de la señora **JENNY MARCELA JARAMILLO RAMÍREZ**, con fundamento a la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), TELEFÓNICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señor **ANTHONY PADILLA HERNÁNDEZ**, identificado con CC No. 1.073.680.197.

RECONÓZCASE personería al abogado **BENJAMÍN JOSÉ BONILLA HERRERA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1533

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por petición de la señora **GINA PAOLA PENAGOS VARGAS**, en contra del señor **JUAN CARLOS PLAZA VARGAS**, en favor de los NNA M.J.P.P. y R.G.P.P.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TÉNGASE ACREDITADO por la actora, el traslado de la demanda a la parte pasiva.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes de la menor relacionados en la demanda, a folio 27 (#003), del expediente digital.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a demás parientes de la NNA., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA**, a favor de la señora **GINA PAOLA PENAGOS VARGAS**, con fundamento a la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

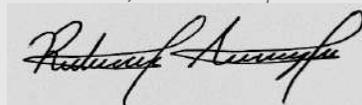
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2022 - 1531

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por petición de la señora **YANIT MILENA RIVAS SABOGAL**, en contra del señor **FREDDY GIOVANNY PRIETO RODRÍGUEZ**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022, Inciso 4º. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

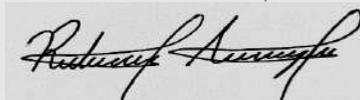
RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1535

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por petición de la señora **DORA DEL PILAR CARRILLO GÓMEZ**, en contra del señor **CRISTIAN GIOVANNI BARRAGÁN RAMÍREZ**, en favor del NNA S.D.C.B.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes de la menor relacionados en la demanda, a folio 23 (#003), del expediente digital.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a demás parientes de la NNA., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA**, a favor de la señora **DORA DEL PILAR CARRILLO GÓMEZ**, con fundamento a la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se **ORDENA** por secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), AVANTEL S.A.S. (impuestos@avantel.com.co), TELEFÓNICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com), a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la parte demandada señora **CRISTIAN GIOVANNI BARRAGÁN RAMÍREZ**, identificada con CC No. 80.119.154.

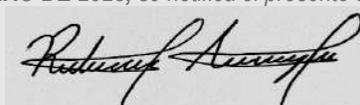
RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO YARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-1162

Visto el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, remítase copia del referido trabajo de partición a los interesados a los correos electrónicos samantha2431@hotmail.com y asesorajuridica.dms@gmail.com, para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2022 - 1541

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, incoada a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por petición de la señora **ERIKA YESENIA PEÑA VIRGÜEZ**, en contra del señor **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ BARAJAS**, en favor del NNA K.N.R.P.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

TÉNGASE ACREDITADO por la actora, el traslado de la demanda a la pasiva.

De conformidad a lo normado en el Art. 61 del Código Civil, **infórmese telegráficamente** de la existencia del presente proceso, a los parientes de la menor relacionados en la demanda, a folio 21 (#003), del expediente digital.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a demás parientes de la NNA., con el fin de enterarlos de la existencia del presente proceso, para lo cual, se **ORDENA** por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fundamento en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, **CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA**, a favor de la señora **ERIKA YESENIA PEÑA VIRGÜEZ**, con fundamento a la solicitud realizada en el escrito de la demanda.

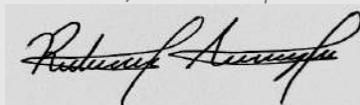
RECONÓZCASE personería a la abogada **LUZ ESTELLA OLMOS CORCHUELO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022- 1546

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana la demanda en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de abogada por petición de la señora **LUZ MARY PÉREZ CUADROS**, en representación de sus menores hijos N.Z.P.P. y N.A.P.P., en contra del señor **ARCESIO PRIETO PIÑA**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o de conformidad a lo señalado en el artículo 291 y ss. del C.G.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, acreditando mediante empresa postal certificada entrega o acuse de recibo.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de los menores N.Z.P.P. y N.A.P.P., el **30%**, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir del mes de **FEBRERO** del año en curso, porcentaje que deberá ser descontado al señor **ARCESIO PRIETO PIÑA**, identificado con CC No. 5.887.354, como miembro de la compañía **WIN TECNOLOGÍA INC S.A**, Nit 9001541462. **Librese el oficio** de conformidad y señalando el número de cuenta de este despacho judicial, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **LUZ MARY PÉREZ CUADROS** identificada con CC No. 28.637.259 y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **oficiese** a la compañía señalada en el inciso anterior, a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **ARCESIO PRIETO PIÑA**, identificado con CC No. 5.887.354, es empleado o socio de dicha entidad, se sirva **CERTIFICAR** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho **e informe de manera detallada si el citado posee acciones en dicha compañía y el monto de estas**, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., num 1°).

Remítase oficio al correo electrónico dianapmurillolozano@yahoo.es.

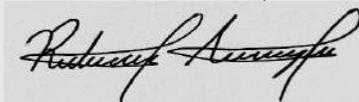
RECONÓZCASE personería a la abogada **DIANA PATRICIA MURILLO LOZANO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión Doble Intestada
RADICADO:	No. 2022 - 1043

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA**, incoada a través de abogada por petición de los señores **NELSON GUADA GONZÁLEZ, ANA LULU GUADA GONZÁLEZ, ANA DE DIOS GUADA GONZÁLEZ y DAVID ANDRÉS GUTIÉRREZ GUADA, MARISOL GUTIÉRREZ GUADA** en representación de la señora **MARÍA ISABEL GUADA GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, en calidad de hijos de los causantes, **DALIA LEONOR GONZÁLEZ LEYTON (Q.E.P.D.) y CARLOS ENRIQUE GUAJE LIZARAZO (Q.E.P.D.)**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

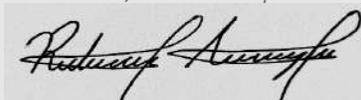
- 1.- Deberá los interesados allegar memorial poder otorgado por los herederos determinados de los causantes, como quiera que el mismo no obra en los anexos ni escrito de demanda.
- 2.- Deberá dar cumplimiento con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, respecto de los canales digitales de las partes en el presente asunto.
- 3.- Sírvase el actor dar cumplimiento con lo señalado en el numeral 6º, del artículo 489 del C.G.P., esto es, allegar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, como quiera que la misma es carga de la parte interesada.
- 4.- Acredítese por los interesados el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., numeral 1º, respecto de los demás asignatarios señalados en el escrito de demanda y respecto de los registros civiles de nacimiento de éstos.
- 5.- Art. 6º, Ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1559

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora DIANA PATRICIA FLOR CAMACHO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de no conciliación de la unión marital de hecho, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial **en derecho en materia de familia**, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...
3. **Declaración de la unión marital de hecho**, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”
(Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 1555

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCIÓN** y **POSTERIOR LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **JUAN CARLOS GARCÍA AVELLA**, en contra de la señora **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ AVELLA**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

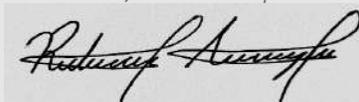
- 1.- Se **REQUIERE** al actor allegar correo electrónico de la parte demandada.
 - 2.- Sírvase el actor, allegar memorial poder otorgado al abogado **EDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ**, como quiera que no obra dentro de los anexos ni demanda.
 - 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).
- Sin ser motivo de inadmisión y respecto a la medida cautelar solicitada, se requiere al actor informar la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar caución. Se advierte que revisado el certificado de tradición y libertad se evidencia anotaciones de **hipoteca y constitución de patrimonio de familia**, para su conocimiento.
- 4.- De no solicitar medida cautelar, deberá dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el traslado de la demanda y anexos a la parte demandada, a la dirección que señala en el escrito de demanda y mediante empresa postal certificada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda - Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022- 1556

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana la demanda en tiempo, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderada judicial por petición del señor **JORGE ARMANDO PINZÓN GUALTEROS**, en representación de sus menores hijos N.M.P.G. y C.Y.P.G., en contra del señor **OLGA CECILIA GONZÁLEZ ALMANZA**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, o de conformidad a lo señalado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, por intermedio de empresa postal certificada y acreditando la entrega de esta o acuse de recibo, según sea el caso.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de los menores N.M.P.G. y C.Y.P.G., la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensual del salario que devenga su progenitor y a partir del mes de **FEBRERO** del año en curso, suma de dinero que deberá ser abonada o cancelada por el señor **JORGE ARMANDO PINZÓN GUALTEROS**, identificado con CC No. 80.068.883, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la demandante señora **OLGA CECILIA GONZÁLEZ ALMANZA** identificada con CC No. 1.024.504.801.

Previo a regular visitas provisionales en el presente asunto, el despacho ordena señalar fecha para llevar a cabo entrevista privada de los menores citados, por intermedio de la trabajadora social adscrita a este despacho y en presencia del Defensor de Familia de la localidad, para el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2023**, a efecto de determinar la relación de los menores para con su progenitor y la manera como se ha llevado a cabo el régimen de visitas hasta hoy, en consecuencia; requiérase a la demandada y progenitora de estos, a efecto de que se sirva prestar colaboración con el despacho, so pena las sanciones a las que pueda verse afectada por el incumplimiento.

RECONÓZCASE personería a la sociedad **GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S.** representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS CASTRO ALCARCEL**, quien confiere **PODER DE SUSTITUCIÓN** a la abogada **CAROL CASTRO BORBÓN**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **003**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 1561

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por petición de la señora **VIVIANA GUAYABO CALLEJAS**, en contra del señor **JORGE ANDRES CANGREJO DAVILA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

TENGASE ACREDITADO por la parte actora el cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2023, respecto del traslado de la demanda a la parte pasiva.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el C.G.P. (Art. 291 y ss.), en la dirección electrónica en la cual se dio traslado de la demanda y anexos, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Se **REQUIERE** al actor allegar registro civil de nacimiento de la parte demandante y demandada.

RECONÓZCASE personería a la abogada **NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA**, para que actúe dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2023 - 0003

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

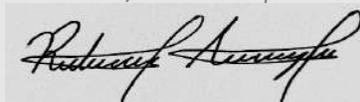
AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliaria requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto No. 1095, a la dirección **CARRERA 12 Este No. 30C - 73, SAN MATEO**, de este municipio, siendo condenado JAMID HERNÁN NÚÑEZ.

NOTIFÍQUESE,

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Avoca y Admite Recurso de Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2023 - 0012 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y dispone:

ADMÍTASE el recurso de apelación en contra de la providencia proferida dentro de la Medida de Protección Definitiva No. 558 de 2022, celebrada el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca).

Una vez ejecutoriada la presente providencia se **ORDENA** por secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el art 327 del C.G.P., una vez se haya dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2019-838

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, a fin de continuar con la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **003**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 – 0019

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

CONCÉDASE EL AMPARO DE POBREZA solicitado, en consecuencia, por secretaria ofíciase a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, al señor **JOSÉ BERNARDO LÓPEZ GAMBOA**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra la señora ANA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (josebernardolopezgamboa1950@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2023 - 0020

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **GLORIA GISELA PALENCIA GULUMA**, para que se sirva allegar (i) registro civil de nacimiento de la menor, donde ésta haya sido reconocida por su progenitor.

Comuníquesele de la manera más expedito, (andrepalen22@gmail.com).

Se concede el término de cinco (5) días a la solicitante, los cuales deberán ser contabilizados una vez se acredite la notificación del presente auto por parte de la secretaria de este despacho.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 003.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Alimentos (exoneración)
RADICADO	No. 2011-573

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por el señor MARTHA LIGIA MORENO LANCHEROS contra la señora DIOSA DÍAZ RODRÍGUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JACINTO RÍOS (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá acreditar la calidad de abogado o, allegar memorial poder otorgado a un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del C.G.P.
- 2.- Deberá indicar la dirección (física y electrónica) de notificación de la parte demandada.
- 3.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Acreditar el envió de la demanda, subsanación de la misma y anexos, a la dirección física o electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2013 - 401

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

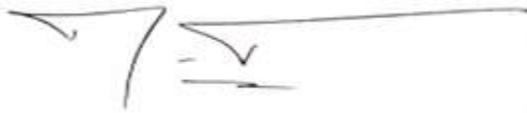
SEGUNDO. *DECRETASE* el levantamiento de la medida cautelar del 50% respecto de la cuota parte que recae sobre bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-67266, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, comunicado mediante oficio No. 1033 de fecha 29 de julio de 2013, la cual se deja a disposición del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, quienes mediante oficio No. 4268/13 del trece (13) de diciembre de 2013, solicitaron el respectivo embargo de remanentes.

TERCERO. *DESGLÓSESE* a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. *ARCHÍVESE* la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Ofrecimiento de alimentos
RADICADO	No. 2013-806

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición elevado por la demandante señora HEIDY ANDREA SANCHEZ LARA, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Se le hace saber a la peticionaria que, verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se advierte que el día 17 de enero del presente año, la empresa BRINSA S.A., realizó un depósito judicial por valor de \$1.162.672,00, valor que no coincide con el monto de la cuota alimentaria o cuota adicional del diciembre de 2022.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino al señor pagador de la empresa BRINSA S.A., para que se sirva informar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, a que concepto corresponde el depósito judicial por valor de \$1.162.672,00, consignado ante el Banco Agrario de Colombia. Además, se requiere a la referida empresa para que se sirva consignar las cuotas impuestas en el presente asunto los primeros cinco (5) días de cada mes, conforme se indicó en el oficio No. 316 de fecha 17 de marzo de 2014. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese.

Comuníquese de manera expedita el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2015-001

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la señora ALICIA RIBON MORENO, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la el informe de valoración de apoyo de la señora GEORGINA RIBON MORENO, rendido por la Defensoría del Pueblo, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a las señoras ALICIA RIBON MORENO y GEORGINA RIBON MORENO.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO de la señora GEORGINA RIBON MORENO. Téngase como tal, el rendido por la Defensoría del Pueblo.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por los interesados, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

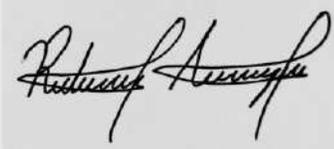
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **003**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2015 - 510

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2015 - 958

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2016 - 676

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 - 560

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 - 670

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud, Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 - 9

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se niega la misma por improcedente toda vez que dentro del presente asunto no se persiguen cuotas o dineros respecto del subsidio familiar, tal como quedo consignado en auto calendado de fecha veintinueve (29) de enero de 2018, mediante el cual se libro mandamiento de pago.

De otro lado, se ordena por secretaria correr traslado de la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2017 - 689

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 - 849

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

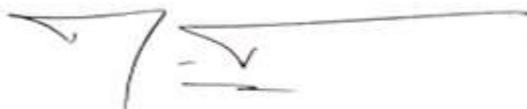
SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2018 - 127

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 - 327

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

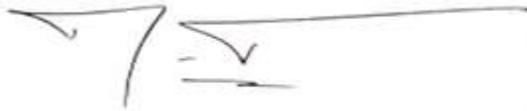
SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 - 331

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

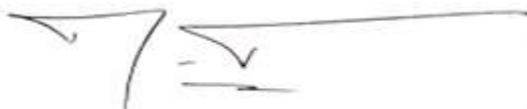
SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-371

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

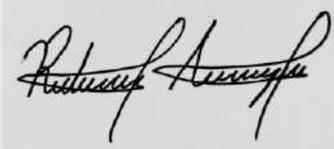
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **003**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Aprueba Modifica Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2018 - 424

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se liquidaron en debida forma las cuotas de vestuario, además se pretende cobrar un capital por alimentos y vestuario a noviembre de 2018 que no corresponde con la realidad procesal, toda vez que ya han sido entregados títulos judiciales. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR, POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA DICIEMBRE DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 805.117
dic-18	\$ 260.620	\$ 0	\$ 260.620	0,50%	\$ 1.303	48	\$ 62.549	\$ 323.169
vestuario	\$ 169.970	\$ 0	\$ 169.970	0,50%	\$ 850	48	\$ 40.793	\$ 210.763
ene-19	\$ 276.257	\$ 0	\$ 276.257	0,50%	\$ 1.381	47	\$ 64.920	\$ 341.177
feb-19	\$ 276.257	\$ 1.570.500	-\$ 1.294.243	0,50%	-\$ 6.471	46	-\$ 297.676	-\$ 1.591.919
mar-19	\$ 276.257	\$ 523.500	-\$ 247.243	0,50%	-\$ 1.236	45	-\$ 55.630	-\$ 302.873
abr-19	\$ 276.257	\$ 0	\$ 276.257	0,50%	\$ 1.381	44	\$ 60.777	\$ 337.034
may-19	\$ 276.257	\$ 0	\$ 276.257	0,50%	\$ 1.381	43	\$ 59.395	\$ 335.652
jun-19	\$ 276.257	\$ 1.047.000	-\$ 770.743	0,50%	-\$ 3.854	42	-\$ 161.856	-\$ 932.599
vestuario	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	42	\$ 37.835	\$ 218.003
jul-19	\$ 276.257	\$ 261.750	\$ 14.507	0,50%	\$ 73	41	\$ 2.974	\$ 17.481
ago-19	\$ 276.257	\$ 261.750	\$ 14.507	0,50%	\$ 73	40	\$ 2.901	\$ 17.408
sep-19	\$ 276.257	\$ 261.750	\$ 14.507	0,50%	\$ 73	39	\$ 2.829	\$ 17.336

oct-19	\$ 276.257	\$ 261.750	\$ 14.507	0,50%	\$ 73	38	\$ 2.756	\$ 17.263
nov-19	\$ 276.257	\$ 261.750	\$ 14.507	0,50%	\$ 73	37	\$ 2.684	\$ 17.191
dic-19	\$ 276.257	\$ 523.500	-\$ 247.243	0,50%	-\$ 1.236	36	-\$ 44.504	-\$ 291.747
vestuario	\$ 180.168	\$ 0	\$ 180.168	0,50%	\$ 901	36	\$ 32.430	\$ 212.598
ene-20	\$ 292.833	\$ 261.750	\$ 31.083	0,50%	\$ 155	35	\$ 5.440	\$ 36.523
feb-20	\$ 292.833	\$ 0	\$ 292.833	0,50%	\$ 1.464	34	\$ 49.782	\$ 342.615
mar-20	\$ 292.833	\$ 0	\$ 292.833	0,50%	\$ 1.464	33	\$ 48.317	\$ 341.150
abr-20	\$ 292.833	\$ 0	\$ 292.833	0,50%	\$ 1.464	32	\$ 46.853	\$ 339.686
may-20	\$ 292.833	\$ 785.250	-\$ 492.417	0,50%	-\$ 2.462	31	-\$ 76.325	-\$ 568.742
jun-20	\$ 292.833	\$ 0	\$ 292.833	0,50%	\$ 1.464	30	\$ 43.925	\$ 336.758
vestuario	\$ 190.978	\$ 0	\$ 190.978	0,50%	\$ 955	30	\$ 28.647	\$ 219.625
jul-20	\$ 292.833	\$ 785.250	-\$ 492.417	0,50%	-\$ 2.462	29	-\$ 71.400	-\$ 563.817
ago-20	\$ 292.833	\$ 261.750	\$ 31.083	0,50%	\$ 155	28	\$ 4.352	\$ 35.435
sep-20	\$ 292.833	\$ 523.500	-\$ 230.667	0,50%	-\$ 1.153	27	-\$ 31.140	-\$ 261.807
oct-20	\$ 292.833	\$ 261.750	\$ 31.083	0,50%	\$ 155	26	\$ 4.041	\$ 35.124
nov-20	\$ 292.833	\$ 0	\$ 292.833	0,50%	\$ 1.464	25	\$ 36.604	\$ 329.437
dic-20	\$ 292.833	\$ 0	\$ 292.833	0,50%	\$ 1.464	24	\$ 35.140	\$ 327.973
vestuario	\$ 190.978	\$ 0	\$ 190.978	0,50%	\$ 955	24	\$ 22.917	\$ 213.895
ene-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	23	\$ 34.854	\$ 337.936
feb-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	22	\$ 33.339	\$ 336.421
mar-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	21	\$ 31.824	\$ 334.906
abr-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	20	\$ 30.308	\$ 333.390
may-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	19	\$ 28.793	\$ 331.875
jun-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	18	\$ 27.277	\$ 330.359
vestuario	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	18	\$ 17.790	\$ 215.452
jul-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	17	\$ 25.762	\$ 328.844
ago-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	16	\$ 24.247	\$ 327.329
sep-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	15	\$ 22.731	\$ 325.813
oct-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	14	\$ 21.216	\$ 324.298
nov-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	13	\$ 19.700	\$ 322.782
dic-21	\$ 303.082	\$ 0	\$ 303.082	0,50%	\$ 1.515	12	\$ 18.185	\$ 321.267
vestuario	\$ 197.662	\$ 0	\$ 197.662	0,50%	\$ 988	12	\$ 11.860	\$ 209.522
ene-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	11	\$ 18.348	\$ 351.950
feb-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	10	\$ 16.680	\$ 350.282
mar-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	9	\$ 15.012	\$ 348.614
abr-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	8	\$ 13.344	\$ 346.946
may-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	7	\$ 11.676	\$ 345.278
jun-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	6	\$ 10.008	\$ 343.610
vestuario	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	6	\$ 6.527	\$ 224.094
jul-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	5	\$ 8.340	\$ 341.942
ago-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	4	\$ 6.672	\$ 340.274

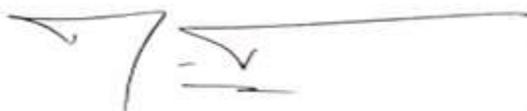
sep-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	3	\$ 5.004	\$ 338.606
oct-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	2	\$ 3.336	\$ 336.938
nov-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	1	\$ 1.668	\$ 335.270
dic-22	\$ 333.602	\$ 0	\$ 333.602	0,50%	\$ 1.668	0	\$ 0	\$ 333.602
vestuario	\$ 217.567	\$ 0	\$ 217.567	0,50%	\$ 1.088	0	\$ 0	\$ 217.567

TOTAL \$ 9.850.077

SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2018-638

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite del oficio 1543 de fecha 13 de septiembre de 2022, dirigido a la Fiscalía 11 Seccional de Saravena (Arauca). SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 20198 - 806

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 - 819

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 - 826

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2018 - 847

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-189

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de los ACREEDORES de la ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora LINA MARIA MANRIQUE CORDERO y el señor WILLIAM MANRIQUE RAMIREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-531

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del NNA J.M.R., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la **PARTE ACTORA EN RECONVENCIÓN**, para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesad
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2023-002

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora ASTRID LORENA MURILLO LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de no conciliación de la MODIFICACION CUOTA DE ALIMENTOS Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, del NNA E.M.G.M., como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la ley 2220 del año 2022, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

De igual manera el artículo 69 de la misma norma, establece que:

“La conciliación extrajudicial **en derecho en materia de familia**, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. **Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores** y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.
2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias...” (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 69

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 163

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Auto Aprueba Modifica Liquidación*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2019 - 194*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que no se liquidaron en debida forma las cuotas de alimentos y vestuario. además, no se aplican los intereses que generan las sumas liquidadas. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR EL SALDO ANTERIOR, POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE AGOSTO DE 2021 HASTA DICIEMBRE DE 2022.

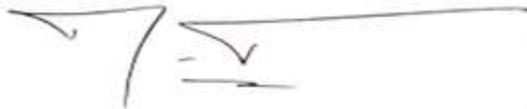
CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 4.458.546
ago-21	\$ 270.174	\$ 0	\$ 270.174	0,50%	\$ 1.351	16	\$ 21.614	\$ 291.788
sep-21	\$ 270.174	\$ 0	\$ 270.174	0,50%	\$ 1.351	15	\$ 20.263	\$ 290.437
oct-21	\$ 270.174	\$ 0	\$ 270.174	0,50%	\$ 1.351	14	\$ 18.912	\$ 289.086
nov-21	\$ 270.174	\$ 0	\$ 270.174	0,50%	\$ 1.351	13	\$ 17.561	\$ 287.735
dic-21	\$ 270.174	\$ 0	\$ 270.174	0,50%	\$ 1.351	12	\$ 16.210	\$ 286.384
vestuario	\$ 202.631	\$ 0	\$ 202.631	0,50%	\$ 1.013	12	\$ 12.158	\$ 214.789
ene-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	11	\$ 14.984	\$ 287.428
feb-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	10	\$ 13.622	\$ 286.066
mar-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	9	\$ 12.260	\$ 284.704
abr-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	8	\$ 10.898	\$ 283.342
may-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	7	\$ 9.536	\$ 281.980
jun-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	6	\$ 8.173	\$ 280.617
vestuario	\$ 204.633	\$ 0	\$ 204.633	0,50%	\$ 1.023	6	\$ 6.139	\$ 210.772
jul-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	5	\$ 6.811	\$ 279.255

ago-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	4	\$ 5.449	\$ 277.893
sep-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	3	\$ 4.087	\$ 276.531
oct-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	2	\$ 2.724	\$ 275.168
nov-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	1	\$ 1.362	\$ 273.806
dic-22	\$ 272.444	\$ 0	\$ 272.444	0,50%	\$ 1.362	0	\$ 0	\$ 272.444
vestuario	\$ 204.633	\$ 0	\$ 204.633	0,50%	\$ 1.023	0	\$ 0	\$ 204.633
TOTAL							\$ 9.893.405	

SON: NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Permiso para salir del país
RADICADO	No. 2022-1185

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento, elevada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TÉNGASE por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE el expediente, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 195

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 - 232

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2.-Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde hace más de dos años, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-125

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la **PARTE ACTORA EN RECONVENCIÓN**, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 5 de julio de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2020-567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de los ACREEDORES de la ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por la señora LEIDY MARCELA PARDO MOLINA y el señor FREDY FLOREZ CADENA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-568

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio y el traslado de la demanda al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora KETY ESTHER GARCES RODRÍGUEZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECUNUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras VIVIANA GUZMAN GONZALEZ y PILAR GUZMAN GONZALEZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora KETY ESTHER GARCES RODRÍGUEZ.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA (Curador Ad Litem)

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor GERMAN GUZMAN GONZALEZ.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA a la NNA L.C.G.G., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**. Líbrese telegrama.

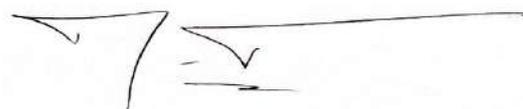
Practíquese visita social a través de la Trabajadora Social de este Juzgado, al hogar del señor GERMAN GUZMAN GONZALEZ, con el fin establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se

desenvuelven, además, verificar si se están garantizando los derechos fundamentales de la NNA A.D.M.E. Informe que será rendido antes de la audiencia de pruebas y fallo.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2022-1444

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado judicial de parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$80.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena librar telegrama
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-678

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por Secretaría REQUIÉRASE a la señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN, para que se sirva dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho Judicial, el día 11 de agosto de 2021, respecto a la custodia, cuidado personal y visitas de la NNA J.S.N. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala Fecha para diligencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-119

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 2022-015, procedente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, sin diligenciar, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2021, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 11:00 AM**, a fin de llevar a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-5324 y 051-221340, ubicados en este municipio, para lo cual se DESIGNA como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, a la empresa DELEGACIONES LEGALES S.A.S., quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico delegacioneslegales@gmail.com y teléfono 3017260179. Comuníquese telegráficamente.

Por lo anterior, deberá la parte actora prestar colaboración con el Despacho, respecto al medio de transporte para el traslado del titular del Despacho y un empleado al lugar de la diligencia, y comunicarse previamente con el secuestre designado. Es de aclarar que, debe asistir con media hora de antelación a las instalaciones del este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO	No. 2021-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el correspondiente impulso al presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho.
RADICADO	No. 2021-416

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado judicial de parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$20.915.100 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-437

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado por la señora OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON contra el señor JUAN PABLO GUZMAN ESPEJO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	No tiene en cuenta memorial
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-484

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No tener en cuenta el memorial obrante a folio 41 del expediente, toda vez que, el mismo no fue remitido a través del correo electrónico personal de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-536

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 31 de mayo de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Decreta pruebas de oficio
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-746

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ORDENA de OFICIO la valoración psicológica y psiquiátrica a LAURA EMILCE NOVA CASTIBLANCO y JAIRO EMEL SANCHEZ BORJA, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., a fin de establecer las condiciones psíquicas que presentan los progenitores y la NNA I.S.N., y establecer los lazos afectivos que los unen, se determine si los progenitores antes mencionados están en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de su menor hijo, además, deberá evidenciar o descartar posibles situaciones en las que una u otra parte esté manipulando o influenciando a la NNA, para que la misma no quiera compartir con su padre o, si por el contrario, éste en realidad es un padre desprendido e incumplidor de sus deberes y responsabilidades parentales. Oficiese, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica de dicho examen

Así mismo, escúchese en ENTREVISTA PRIVADA a la NNA I.S.N., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **Dieciocho (18) de Abril del Año en Curso**. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Filiación
RADICADO	No. 2021-805

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el correspondiente impulso al presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-836

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva allegar el trámite de notificación de la demandada. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-859

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las comunicaciones y los anexos procedente de CLARO COLOMBIA, EPS CONVIDA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC Y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S - WOM, el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

TENGASE como dirección de notificaciones de la parte demandada, la CALLE 29 No. 26-13 de Palmira Valle.

Por lo anterior, y de conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del ibídem. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1059

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No tener en cuenta el citatorio enviado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, no cumple con lo establecido en el artículo 291 de C.G.P., esto es, la dirección de este Despacho Judicial no corresponde con la ubicación actual, además, se le concede al citado un término de veinte (20) días, para que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, cuando lo correcto son diez (10) días, por tener su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispone el numeral 3º del ibidem, el cual reza:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 2022-1237

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Art. 291 y ss. del Código General del Proceso y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

Tenga en cuenta la apoderada judicial de la parte actora que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas como ya se indicó, Además, es incorrecta la dirección física indicada en el referido citatorio, respecto de este Juzgado, toda vez que, actualmente estamos ubicados en la transversal 12 No. 32 A - 18 Piso 3, de esta municipalidad, dirección que se encuentra publicada en el micrositio de la Rama Judicial, además, se indica en la respuesta automática, a los correos que remiten los usuarios al correo institucional de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar – tiene revocado poder
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-067

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de parte actora, por Secretaría librese oficio con destino al señor pagador de la empresa A.T.S. AMERICAN TUBULAR SERVICES S.A.S., para que se sirva allegar una certificación en la que se indique el valor devengado mensualmente por el señor FABIAN STITH SANCHEZ MORENO, y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y comuníquese a los correos electrónicos dmartinez@americantubulars.com.co y info@americantubulars.com.co.

En atención a la petición elevada por la demandante y de conformidad a lo normado en el art. 76 del Código General del Proceso, TÉNGASE por REVOCADO el poder otorgado al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, por la señora ZULMA MILENA MARTINEZ ARIZA.

Se le hace saber a la demandante que, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la demandante para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-402

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual se indica que "QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO NUMERO: 03322593 DEL 13 DE EL ENERO DE 2021 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : EDWIN VEGA MENDOZA...QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ABRIL DE 2021, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 21 DE ABRIL DE 2021 BAJO EL NUMERO: 05613425 DEL LIBRO XV.", por lo tanto, no procede la medida cautelar solicitada por la actora

AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y anexos procedentes de la Cámara y Comercio de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Ateniendo que, se encuentra acreditado el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor de Placa NER 611, Servicio: PARTICULAR, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: MORRIS GARAGE, MODELO: 2013, Color: ROJO MANCHESTER. Oficiese.

De otra parte, y como quiera que, el establecimiento de comercio objeto de cautela dentro del presente asunto, que corresponde a la CIGARRERÍA FÉNIX AMQ, ubicada en la CI 32 Este No. 8- 14, de este municipio, se encuentra debidamente embargado, y de conformidad a lo dispuesto mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2022, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE SECUESTRO del referido establecimiento, para lo cual se DESIGNA como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, a la empresa SITE SOLUTION S&S SAS., quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico sitenotificaciones@gmail.com y teléfono 3214436921. Comuníquese telegráficamente.

Por lo anterior, deberá la parte actora prestar colaboración con el Despacho, respecto al medio de transporte para el traslado del titular del Despacho y un empleado al lugar de la diligencia, y comunicarse previamente con el secuestre designado. Es de aclarar que, debe asistir con media hora de antelación a las instalaciones del este Despacho Judicial.

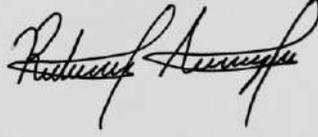
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **003**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-454

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la constancia del envío del del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, en el cal se indica que el correo electrónico no existe, se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Previo a resolver lo pertinente y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaría librar oficio circular con destino a las siguientes entidades:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. (notificaciones@colsanitas.com)

CLARO COLOMBIA (peticionesjudiciales@claro.com.co)

VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (servicioalcliente@www.virginmobile.co)

MOVISTAR COLOMBIA (notificacionesjudiciales@telefonica.com)

COLOMBIA MOVIL S.A. ESP (notificacionesjudiciales@tigo.com.co)

WOM COLOMBIA (notificacionesjudiciales@wom.co),

Lo anterior, a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección física y/o electrónica, reportada por el demandado señor CARLOS ALFREDO BARRAGAN RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-502

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-923

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. NABOR BOLAÑOS ERAZO, en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor CARLOS JULIO HERRERA MARTINEZ (q.e.p.d.), quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **003**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-505

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. CLAUDIA PATRICIA TORRES RIAÑO, en representación del demandado señor GUSTAVO ANTONIO PEÑA GONZALEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **NUEVE (9) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-514

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. NABOR BOLAÑOS ERAZO, en representación de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor CARLOS JULIO HERRERA MARTINEZ (q.e.p.d.), quien, dentro del término legal, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-539

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero y el párrafo tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establecen que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

...Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo a la referida norma, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico por la parte actora, del auto admisorio de la demanda y traslado, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022. Es de aclarar que, dicho trámite debe realizarse a través una empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-546

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los demandados FIDELIA PASTRANA AVENDAÑO, DIANA PASTRANA AVENDAÑO, LUZ MARY PASTRANA AVENDAÑO y DARÍO PASTRANA AVENDAÑO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADORA AD-LITEM a la Dra. YANETH ROMERO CABALLERO, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico yromeroc@hotmail.com y juridicoquantum@gmail.com. Librese telegrama.

La profesional aquí designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2022-547

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos el comprobante de pago y el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo, mediante el cual realice el envío de los documentos arriba indicados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-652

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora JULIANA GARZON FLORES, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a HELEN SOFIA MORALES GARZON y FRANCY ROCÍO GONZÁLEZ PINZÓN, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

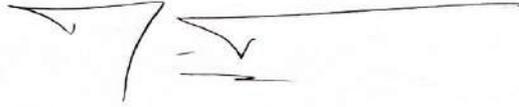
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor VICTOR ALFONSO MORALES MURILLO y la señora JULIANA GARZON FLORES.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

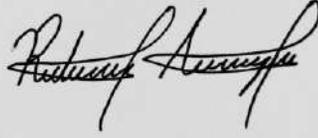


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-894

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero y el párrafo tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establecen que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...

...Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo a la referida norma, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico por la parte actora, del link del presente proceso, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022. Es de aclarar que, dicho trámite debe realizarse a través una empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2022-912

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la apoderada judicial de la parte actora, como quiera que, se tomaron indistintamente los presupuestos contenidos en los Art. 291 y ss. del Código General del Proceso y el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales son excluyentes.

Tenga en cuenta la apoderada judicial de la parte actora que, para efectos de controlar los términos de contestación de la demanda, se requiere que realice la notificación, bien sea de conformidad con los arts. 291 (citación) y 292 (notificación por aviso) del C.G.P., o según lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no haciendo una mixtura de las dos normas, tal y como se observa en el citatorio aportado, en cual se citan la referidas normas, que en principio se indica "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL...(Art. 291 del C.G.P.)", y posteriormente se indica que condicho citatorio se encuentra notificado el auto admisorio de la demanda "De conformidad la Ley 2213 de 2022", situaciones que, pueden ser confusa para el extremo pasivo. Además, es incorrecta la dirección física indicada en el referido citatorio, respecto de este Juzgado, toda vez que, actualmente estamos ubicados en la transversal 12 No. 32 A - 18 Piso 3, de esta municipalidad, dirección que se encuentra publicada en el micrositio de la Rama Judicial, además, se indica en la respuesta automática, a los correos que remiten los usuarios al correo institucional de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION *Pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO *Divorcio*
RADICADO *No. 2022-917*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de parte actora, tova vez que, las excepciones propuestas por el extremo pasivo, fueron fijadas conforme lo dispone el art. 370 de Código General del Proceso, como se evidencia en el microsítio de la Rama Judicial, que para el efecto tiene este Despacho Judicial (ver imagen).

NUMERO DE PROCESO	ESCRITO
2021-068	EXCEPCIONES DE MERITO
2021-610	LIQUIDACION DE CREDITO
2021-1021	ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO
2021-1095	EXCEPCIONES DE MERITO
2022-736	INCIDENTE DE NULIDAD
2022-911	EXCEPCIONES DE MERITO
2022-917	EXCEPCIONES DE MERITO

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos los documentos allegados por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-996

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición levada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, esta municipalidad solo cuenta con un Juzgado de Familia, por consiguiente, la carga laboral es muy alta y la agenda se encuentra bastante ajustada, existiendo actualmente más de 400 procesos para audiencia. Téngase en cuenta también que, en los diferentes asuntos que conoce este Juzgado, se debe disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo cada audiencia, conforme lo dispone el artículo 107, numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2022-996

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur, informando que no se acata la medida ordenada por el Despacho, por existir otro embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40379683, el cual en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-1091

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero y el párrafo tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establecen que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...

...Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a la referida norma, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico por la parte actora, del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022. Es de aclarar que, dicho trámite debe realizarse a través una empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2022-1189

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la señora FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES, en representación del NNA S.O.Q., quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogada, el cual propuso excepciones de mérito.

RECONOCESE personería a la Dra. MARTHA SONIA RINCON BERNAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras DERLY MARGOTH MARTINEZ SANCHEZ y JUANITA OVALLE MARTINEZ, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor VICTOR ALFONSO MORALES MURILLO y la señora JULIANA GARZON FLORES.

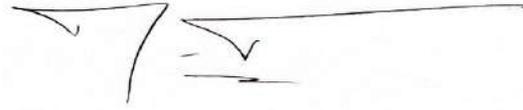
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte de la señora FRANCY VIVIANA QUINTERO GARCES.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

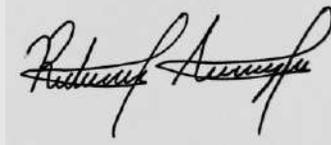


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **003**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Ordena librar telegrama
CLASE DE PROCESO	Adjudicación de apoyo
RADICADO	No. 2022-1321

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. ARMANDO TOCORA GASCA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

ORDENASE por Secretaría, comunicar a la Dra., BLANCA GLADYS DUQUE GUTIERREZ, la providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, través del correo electrónico duquegla@yahoo.es. Librese telegrama.

AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, Delegada en asuntos de Familia, el cual en conocimiento para los fines pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1325

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora dentro del término legal establecido, presentó escrito de subsanación, evidenciándose que este no cumple las exigencias que fue solicitadas con precisión en el auto de 16 de diciembre de 2022, esto es “Adecue el poder en el sentido de señalar el título ejecutivo que soporta la presente acción (art. 74 inc. 1° del C.G.P)”; si bien se adecuo el poder conforme lo peticionado, del mismo no se allego tramite de presentación personal de que trata el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, o en su lugar correo electrónico legible por medio del cual se le hubiere otorgado el mismo (art. 5° Ley 2213 de 2022) ,

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por conducto de apoderado judicial por la señora ANDREA ESTUPIÑAN MENDOZA en calidad de alimentaria y la señora CAROLINA MENDOZA, en representación de su menor hijo S.E.M., en contra del señor ELVIS FERNANDO ESTUPIÑAN PRIETO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1360

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora LIS ELIANA CELY CELY, en representación de sus hijas Y.D.M.C. y L.K.M.C., contra el señor.

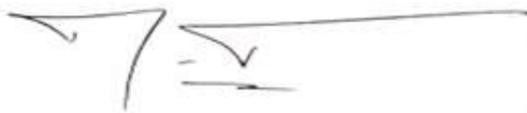
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Revisado el plenario se observa que LIZ KAROL MOLANO CELY para la fecha de presentación de la demanda cuenta con la mayoría de edad, acerque poder suscrito para el presente proceso, para tal fin, allegue tramite de presentación personal o correo electrónico legible por medio del cual se otorgue poder.
- 2.- Corrija el escrito de demanda a fin de identificar de manera correcta las partes que actúan dentro del presente proceso.
- 3.- Informe al despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado, igualmente, aclare la forma la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- 4.- Allegue actualizado y legible certificado de tradición de los inmuebles que se identificas con el número de folio de matrícula inmobiliaria 50S-40557 y 051-34903.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1369

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de Defensor de Familia a petición de la señora CLAUDIA ANDREA SIERRA SUAREZ en representación de su menor hija S.V.Q.S., en contra del señor OSCAR ENRIQUE QUIROGA OLAYA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1408

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Subsanada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderada judicial por la señora VERONICA NIVIA TORRES, en representación de su menor hija M.J.B. N., contra del señor JOHN FREDDY BASTO ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- *por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 7.049.537.00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante el periodo de enero de 2020 a diciembre de 2021, así como las cuotas de los meses enero a junio y octubre del año 2022.*

2.- *Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

3.- *Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

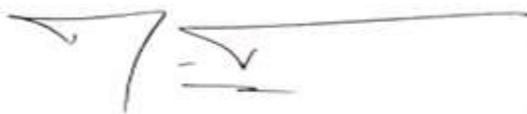
4.- *se niega librar mandamiento de pago por los meses noviembre y diciembre del año 2022 señaladas en el escrito de subsanación, por no habersen causado a la fecha de presentación de la demanda.*

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Dra. MARCELA RODRIGUEZ MAHECHA, en términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2022-1413

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través abogado por la señora KATHERINE ZENAYDA JIMENEZ ROCHA contra la señora DIANA EDITH CABREJO LOPEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Autorización para levantar patrimonio de familia
RADICADO	No. 2022-1425

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora CECILIA VELASCO FRAILE y el señor ELVER ANIBAL GUTIERREZ VALERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2022-1431

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda en tiempo, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor OSCAR EDUARDO PEÑA OVIEDO contra la señora GREICSY YURANNY MARTÍNEZ REVELO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital
RADICADO	No. 2022-1437

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora ADRIANA MARIA DIAZ GUTIÉRREZ contra el señor LUIS ALBERTO DIAZ IRIARTE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar el trámite de notificación, conforme los dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P. o, el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1547

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora KAREN LORENA ABELLA CASTAÑEDA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora KAREN LORENA ABELLA CASTAÑEDA, progenitora de la NNA A.S.A.C., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor EDWIN SMITH GUZMAN ARRIETA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital
RADICADO	No. 2022-1437

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles y certificado de tradición del vehículo automotor, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1438

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial a petición de la señora DIANA MARCELA LEAL ZAPATA en representación de su menor hijo W.E.T.Z., en contra del señor WILLIAN FERNEY TORRES GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Corrige providencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No.2022-1452

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el doce (12) de diciembre de 2022, respecto al nombre causante. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora DILIA MARINA MANCERA HERRERA contra los señores MILLER JULIÁN VELA MANCERA, JAIDER YAMID VELA MANCERA, CARLOS JULIO VELA MANCERA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JULIO ARMANDO VELA GUTIÉRREZ.”

En lo demás, la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial
 JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1459

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial a petición de la señora ANYELI PAULIN GONZALEZ BERNAL en representación de su menor hijo D.A.R.G., en contra del señor LIBARDO ANDRES ROJAS ALBARRACIN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1471

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Subsanada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA BERMÚDEZ SÁENZ, en representación de su menor hija M.I.C.B, contra del señor JUAN ERNESTO CUELLAR MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 17.196.808,79) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2018 a noviembre de 2022.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

Se reconoce personería a la Dra. CAROL VALERIA MOYANO ALFONSO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Conflicto de Competencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1481

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso que a la letra señala: “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos...”, a fin de que la Honorable Corte Suprema de Justicia dictamine si es esta Sede Judicial o el Juzgado Dieciocho (18) De Familia Del Circuito De Bogotá es la autoridad judicial que debe conocer de la presente demanda de alimentos, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

el Juzgado Dieciocho (18) De Familia Del Circuito De Bogotá, con auto de fecha 16 de agosto de 2022, dispuso a rechazar la demanda presentada bajo el fundamento de que carece de competencia toda vez que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Soacha –Cundinamarca, además de que quien funge como demandante es la progenitora de los menores y no los menores, apoyando esta noción en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia el 23 de junio de 2021 dentro de un proceso de pérdida o suspensión de la patria potestad.

Así las cosas, revisado el plenario se observa que el presente proceso corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos incoado por conducto de apoderado por la señora JOHANNA LEONOR SALAZAR AMADO en representación de sus menores hijos DEILER ALEXIS MARTINEZ SALAZAR y MICHAEL SEBASTIAN MARTINEZ SALAZAR en contra del señor EDISON MARTINEZ RIAÑO, señalando para el presente trámite que la dirección de domicilio de los menores la Cra 78 J No. 54 C - 11 Sur Barrio Roma IV de la ciudad de Bogotá, careciendo este despacho de competencia para conocer este proceso.

A la luz de lo contemplado en el artículo 28 numeral 2° inciso 2° que señala: En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (subrayado del despacho).

Igualmente, el artículo 54 del Código General del Proceso establece que:

"Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso: Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor; el Juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio" (subrayado del despacho)

A su vez el artículo 306 dispone:

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código General del Proceso para la designación de curador ad litem". (resaltado propio)

En consecuencia, a lo anterior, no le asiste razón al juzgado arriba citado, pues si bien quien adelanta la presente demanda corresponde a la progenitora, esta lo hace en representación de sus menores hijos que a la fecha de presentación de la demanda cuentan con las edades de 15 y 17 años, por lo que la ley le permite iniciar dicho proceso bajo la figura de "en representación".

Así las cosas, se hace necesario proponer conflicto negativo por competencia, a fin de que el superior jerárquico, en este caso la Honorable Corte Suprema defina quien es el competente de conocer el presente tramite.

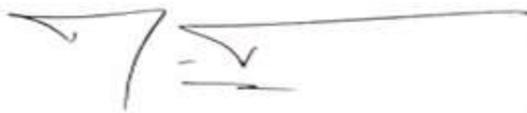
En razón y mérito de lo expuesto, esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR la remisión a la Corte Suprema de Justicia para que decida el presente conflicto negativo de competencia. Oficiese.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Auto Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: No. 2022 - 1503

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud efectuada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del escrito de demanda, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora GLADYS PINZON.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1513

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora VIVIANA GUZMÁN GONZÁLEZ en representación de sus menores hijos C.F.H.G y J.A.H.G., contra del señor CÉSAR OCTAVIO HENAO GIL

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Adecue el poder, en el sentido de señalar la obligación que pretende para el cobro, tenga en cuenta que en el aportado no determino e identifico el título (inciso 1° del art. 74 C.G.P), así las cosas, allegue tramite de presentación personal o correo electrónico legible por medio del cual se otorgue poder.
- 2.- Allegue soportes como son certificaciones, facturas o recibos que respalden los gastos por concepto de arriendo y gastos públicos que se señalan en el hecho 4° y pretensión 2ª de la demanda.
- 3.- Informe al despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico del ejecutado, igualmente, alléguese las evidencias correspondientes. (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1524

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado judicial por la señora JEIMY TATIANA HOLGUIN MORENO, en representación de su menor hijo J.R.M.H., contra del señor RICARDO MURILLO BRICEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS \$ 38.745.199,76) m/cte., por concepto DE vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2017 a noviembre de 2022.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 4.- se niega librar mandamiento de pago por el vestuario del mes de diciembre del año 2022 señaladas en el escrito de demanda, por no haberse causado a la fecha de presentación de esta.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería al Dr. RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Requiere interesad
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-1528

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora DANIELA DUQUE LADINO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el acta de conciliación, mediante el cual se impuso cuota alimentaria a favor del NNA J.S.R.D., con también el registro civil de nacimiento del mismo

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1529

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82,422, y **430** del Código General del Proceso, este Despacho DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora MARTHA ISABEL BARBOSA GOMEZ, en representación de su menor hijo D.S.Q.B., contra del señor ORLANDO QUIJANO RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS \$ 44.167.831,43) m/cte., por concepto de alimentación y vestuario, sumas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el mes de enero 2013 a diciembre de 2022.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 1548

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial por la señora YURY JAZMIN CASTAÑEDA MURILLO, en representación de su menor hijo Z.J.Q.C., contra el señor JUAN CARLOS QUINCHE MONSALVE

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar desde que fecha se inició el incumplimiento por parte del demandado, tenga en cuenta que dentro del escrito mandatorio no se señala con claridad lo aquí peticionado. (Núm. 5° del Artículo 82 C.G.P)

2.- Allegue en documento separado, escrito de medidas cautelares.

3.- Informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, igualmente, alléguese las evidencias correspondientes (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DECISION	Auxilia comisión
CLASE DE PROCESO	Despacho comisorio
RADICADO	No. 2023-016

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 021 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 18 G No. 16-72 DEL BARRIO PRADO VEGAS, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Trabajadora Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 003.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 - 21

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial por la señora CAROL JOHANA CARDENAS BARON, en representación de su menor hijo E.G.C., contra del señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ PUENTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue prueba de envío del escrito de demanda y sus anexos en la a la dirección física del ejecutado, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares (inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.).

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.003



El secretario